

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 99  
Rad. 76-**520-41-89**-002-**2023-00441-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, contra la **sentencia N° 115 del 31 de julio de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **CARLOS GABRIEL CUESTAS CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 19.163.294**, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.** Asunto al cual fueron vinculadas el agente especial de dicha EPS, el agente interventor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, la IPS **NEXIA MONTES Y ASOCIADOS S.A.S.**, la IPS **GESENCRO**, la IPS **ENSALUD GROUP**, el **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO de Palmira ESE**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, las **SECRETARÍAS DE SALUD MUNICIPAL y DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

---

<sup>1</sup> Ítem 014 Expediente Digital

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante manifestó que, cuenta con 71 años de edad, con diagnósticos de insuficiencia renal, epoc, insuficiencia venosa crónica, toxoplasmosis ocular, reconstrucción uretral, deficiencia de vitamina B12, incontinencia urinaria, hipotiroidismo primario, prediabetes, anticoagulación crónica, infecciones urinarias crónicas, por lo que desde el **06/03/2023**, le ordenaron el medicamento citrato de calcio + vitamina de tableta recubierta 1657 MG/ 800 UI, 90 unidades, pero hasta el momento la entidad accionada no se lo ha entregado.

Indica que, el día **23/06/2023**, le ordenaron los medicamentos losartan 50 mg, acetaminofén + hidrocodona 325/7.5 mg, PEG sobres, rivaroxabán 20 mg, diosmina + hesperidina, setralina 50 mg, trazodona 50 mg, carbonato de calcio, levotiroxina 25 mcg, ácido zoledronico ampolla 5 mg , tiotropio olodaterol, salbutamos inhalador, bromuro de ipratropio inhalador, beclometasona, fosfomicina 3 gr cantidad 4, flavoxate 200 mg, solifenacina 5 mg cantidad 60, daflon 1000 mg cantidad 60, pañal talla XL cantidad 120, los cuales hasta a la fecha tampoco han sido entregados por la EPS accionada.

Añade que, con fecha **21/03/2023**, le prescribieron la entrega de audífonos genéricos sin especificaciones en Acoustic System S.A.S. de Cali (V.), pero la prestadora de salud le comunica que no tienen convenio y que van a busca otro prestador, pero hasta la fecha no le han resuelto nada. Igualmente desde el día 27/06/2023, le enviaron terapia modalidades hidráulicas e hídricas sod cantidad 20, la EPS le comunica que no han sido autorizadas y que debe esperar, expresa que, el 23/06/2023 le enviaron el procedimiento de instilación genitourinaria sod cantidad 8, pero hasta el día de hoy tampoco le han realizado este procedimiento.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a EMSSANAR EPS S.A.S., como medida provisional la entrega de los medicamentos e insumos antes relacionados, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

## **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**A ítem 007 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en su respuesta manifiesta que estando el afectado en estado activo en EMSSANAR EPS S.A.S., como EAPB, deberá garantizar en forma Integral y

oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

**En el ítem 008 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES",** quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

**A ítems 009 y 011 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

En el **ítem 010 del proceso electrónico,** la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.),** solicito ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

**A ítem 012 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por EMSSANAR EPS S.A.S.** En ella indicó que, respecto a los procedimientos de instilación genitourinaria, terapia modalidades hidráulicas e hídricas y los audífonos genéricos sin especificaciones, se encuentran dentro del PBSUPC Res. 2808 del 2022, revisan la bandeja de solicitudes en plataforma institucional Conexia Lazos y se encuentran autorizado la terapia modalidades hidráulicas con Nua No.2023001917606 para la IPS Fisiorehabilitar Terapias Integrales SAS, de Palmira (V.), y la entidad Audífonos S.A.S., de Cali (V.), se encargará de la prestación de los servicios de audífonos genéricos con NUA No. 2023001867215, y evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas.

Dice que, el procedimiento instilación genitourinaria se encuentran contratado bajo la modalidad PGP con la institución Clínica de Alta Complejidad Santa Barbara S.A.S., de Palmira (V.), no se requiere autorización para acceder al servicio, usuario puede solicitar atención con historia clínica y ordenes medicas vigente, solicitan al área de soluciones especiales gestionar la autorización del insumo condroitina/ácido hialuronico solución inyectable (ialuril prefill) necesario para la realización del procedimiento instilación genitourinaria.

Expresa que, los medicamentos losartan tableta, polietilenglicol (PEG) sobres, sertralina tableta, trazodona tableta, carbonato de calcio tableta, levotiroxina tableta, bromuro de ipratropio inhalador y beclometasona inhalador se encuentran contratados con la IPS Ensalud Colombia S.A.S., de Palmira (V.), bajo la modalidad Capita, modalidad de contratación que no se requiere autorización y se entrega con historia clínica y ordenes médicas en prestador mencionado,

Manifiesta que, los medicamentos citrato de calcio/vitamina d tableta, losartan tableta, acetaminofén/hidrocodona tableta, polietilenglicol (PEG) sobres, rivaroxaban tableta, diosmina/hesperidina suspensión oral (daflon), sertralina tableta, trazodona tableta, carbonato de calcio tableta, levotiroxina tableta, ácido zoledronico ampolla, olodaterol/tiotropio solución para inhalación, salbutamol inhalador, bromuro de ipratropio inhalador, beclometasona inhalador, fosfomicina polvo para reconstituir a suspensión oral, flavoxato tableta, solifenacina succinato tableta, se encuentran dentro del PBSUPC Res. 2808 del 2022, se encuentran autorizados para Ensalud Colombia S.A.S. de Palmira (V.), Nua No. 2023001702582

Afirma que, lo pañales y el medicamento acetaminofén/hidrocodona tableta, no PBSUPC Res. 2808 del 2022, de acuerdo a la Res. 2438 del 2018 Mipres Régimen Subsidiado, la solicitud de los servicios no PBS debe ser realizada por el profesional de la salud tratante a través del aplicativo Mipres establecido por Minsalud, para el posterior direccionamiento por parte de la EPS, revisan Mipres.Com y los servicios se encuentran direccionados Mipres No. 20230708118036301449, 20230627168036218505, para la I.P.S. Ensalud Colombia S.A.S., encargados de su dispensación, se opone a la prestación del servicio en salud de manera integral, y solicita se niegue el amparo constitucional deprecado, toda vez que la entidad no se evidencia vulnerado ningún derecho fundamental del extremo activo, no tutelar la integralidad, ya que, al ordenar la atención integral, se están tutelando derechos futuros e inciertos.

En el **ítem 013 del proceso electrónico, la IPS GESENCRO**, indicó que, la terapia modalidades hidráulicas e hídricas sod cantidad 20, este servicio no está contratado con esa entidad, el procedimiento de instilación genitourinaria sod cantidad 8, se realiza el día 24/07/2023, la entrega de audífonos genéricos sin especificaciones no corresponde a esa entidad. Solicita por tanto su desvinculación por cuanto por parte de esa institución no se ha vulnerado ningún derecho al accionante, atendiendo que por cuenta de esa entidad se ha cumplió con los lineamientos para la atención requerida por el accionante.

## **EL FALLO RECURRIDO**

El señor **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca (ítem 14 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., proceda a realizar efectivamente el suministros de Citrato de Calcio + Vitamina D Tableta Recubierta 1657 Mg/ 800 UI, Losartan 50 Mg, Acetaminofén + Hidrocodona 325/7.5 Mg, PEG Sobres, Rivaroxabán 20 Mg, Diosmina + Hesperidina, Setralina 50 Mg, Trazodona 50 Mg, Carbonato de Calcio, Levotiroxina 25 Mcg, Acido Zoledronico Amp 5 Mg, Tiotropio Olodaterol, Salbutamos Inhalador, Bromuro de Ipratropio Inhalador, Beclometasona, Fosfomicina 3 Gr Cant 4, Flavoxate 200 Mg, Solifenacina 5 Mg Cant 60, Daflon 1000 Mg Cant 60, y los Insumos de Pañal Talla XL Cant 360 por 3 meses, tal como le fue ordenado por el galeno tratante.

Igualmente ordenar a Emssanar EPS S.A.S, proceda a realizar, suministrar y garantizar efectivamente las Terapias Modalidades Hidráulicas, Instilación Genitourinaria, y los Audífonos Genéricos Sin Especificaciones, tal como le fue ordenado por el galeno tratante, así mismo ordenó a Emssanar EPS S.A.S., que suministre un tratamiento integral al accionante para los diagnóstico de Hipertensión Esencial Primaria, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica No Especificada, Hernia Inguinal Bilateral, Otras Incontinencias Urinarias Especificadas, Toxoplasmosis Ocular, Prediabetes, Deficiencia Vitamina B12, Hipotiroidismo Primario, y por tanto se le debe realizar y suministrar los servicios médicos, procedimientos, cirugías, medicamentos, tratamientos, insumos necesarios para recuperar o mantener su estado de salud, estén o no en el plan de beneficios de salud, siempre y cuando le sean ordenados por sus médicos tratantes.

## **LA IMPUGNACIÓN**

A **ítems 016 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral al accionante Carlos Gabriel Cuestas Castellanos, ya que se estarían tutelando derechos futuros e inciertos que ni siquiera fueron objeto de debate en esa instancia judicial.

## **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el señor **CARLOS GABRIEL CUESTAS CASTELLANOS**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos

fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

**"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **NEXIA MONTES Y ASOCIADOS S.A.S., IPS GESENCRO, IPS ENSALUD GROUP, HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.**

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

**EI PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando

son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*"<sup>3</sup>

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un "*tratamiento diferencial positivo*"<sup>4</sup>, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, "*el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados*"<sup>5</sup>.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa

---

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruería Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruería Mayolo).

que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>6</sup>.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **CARLOS GABRIEL CUESTAS CASTELLANOS<sup>7</sup>, con 71 años de edad, diagnostico Hipertensión Esencial Primaria, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica no Especificada**, de quien su historia clínica vista ítem 4 del expediente digital, allegada como prueba también refiere, **Hernia Inguinal Bilateral, Otras Incontinencias Urinarias Especificadas, Toxoplasmosis Ocular, Prediabetes, Deficiencia Vitamina B12, Hipotiroidismo Primario**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable, como lo asumió el despacho de primera instancia .

**2.** Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>8</sup> que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>9</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>10</sup>”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>11</sup> y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de Hipertensión Esencial Primaria, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica No Especificada, Hernia Inguinal Bilateral, Otras Incontinencias Urinarias Especificadas, Toxoplasmosis Ocular, Prediabetes, Deficiencia Vitamina B12, Hipotiroidismo Primario, enfermedades controlables, que de no ser atendidas en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>7</sup> Cédula de ciudadanía Ítem 004, folio 24 expediente 1ª Instancia así lo reporta

<sup>8</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>9</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>11</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi cuatro meses no se le han realizado la entrega de los medicamentos Citrato de Calcio + Vitamina D Tableta Recubierta 1657 Mg/ 800 UI, Losartan 50 Mg, Acetaminofén + Hidrocodona 325/7.5 Mg, PEG Sobres, Rivaroxabán 20 Mg, Diosmina + Hesperidina, Setralina 50 Mg, Trazodona 50 Mg, Carbonato de Calcio, Levotiroxina 25 Mcg, Acido Zoledronico Amp 5 Mg, Tiotropio Olodaterol, Salbutamos Inhalador, Bromuro de Ipratropio Inhalador, Beclometasona, Fosfomicina 3 Gr, Flavoxate 200 Mg, Solifenacina 5 Mg, Daflon 1000 Mg, Pañal Talla XL, Terapias Modalidades Hidráulicas, Instilación Genitourinaria, y los Audífonos Genéricos Sin Especificaciones, que sí se encuentra previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de CARLOS GABRIEL CUESTAS CASTELLANOS, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

**3. El amparo integral.** Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

**“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (negrillas del juzgado).

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos son Hipertensión Esencial Primaria, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica No Especificada, Hernia Inguinal Bilateral, Otras Incontinencias Urinarias Especificadas, Toxoplasmosis Ocular, Prediabetes, Deficiencia

Vitamina B12, Hipotiroidismo Primario, quien por tanto está siendo remitida por el servicio de medicina general, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 115 del 31 de julio de 2023,** proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **CARLOS GABRIEL CUESTAS CASTELLANOS,** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 19.163.294,** en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **35b773f87c711280060904e1278479a497100876d41fd0461f3f2b1a7cde6198**

Documento generado en 11/09/2023 01:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**